

U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO



**EL SERVICIO DE
CAJAS DE SEGURIDAD**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SERGIO PEÑUELAS ROMO

697



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profundo cariño y eterno agradecimiento, a mis padres: Fidolia Romo de Peñuelas y Rafael Peñuelas Castro; y a mis hermanos: Alfredo, Gildardo, Hilda Amalia, Adelmo, Raymundo y Roberto.

Con sincero afecto, a quienes me honran con su amistad.

INTRODUCCION

Fue motivo preponderante, para la elaboración de este trabajo, la necesidad de cumplir con un requisito formal exigido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, consistente en la presentación de una tesis por aquellos que hayan terminado los estudios correspondientes, a fin de tener derecho a sustentar examen profesional en el cual se otorgará, a quien sea considerado apto, la aprobación correspondiente que le permita dedicarse (previa autorización de la Dirección General de Profesiones), al ejercicio de la carrera de abogado.

Esta tesis está formada por una serie de datos obtenidos de diferentes autores que han escrito sobre el tema de que se trata; por las disposiciones legales respectivas; y, en última instancia, influyen también las enseñanzas recibidas de mis maestros, a quienes mucho respeto y admiro, las cuales hacen posible una coordinación y una ordenación del material obtenido.

Se compone esta tesis, de cuatro capítulos: en el primero de ellos se tratan las actividades bancarias y su clasificación en operaciones activas, operaciones -

pasivas y servicios, con un estudio de cada una de dichas operaciones y las actividades que comprenden. En el segundo capítulo se menciona a las instituciones bancarias o de crédito autorizadas por la Ley para dedicarse a las actividades tratadas en el primer capítulo. El tercero comprende el estudio del servicio de cajas de seguridad, su regulación legal, naturaleza jurídica, contenido, terminación y clasificación del contrato. En el cuarto y - último capítulo se mencionan las conclusiones.

CAPITULO I

LAS OPERACIONES BANCARIAS.

- 1.- Operaciones activas;
- 2.- Operaciones pasivas; y
- 3.- Servicios.

La función fundamental o básica de las instituciones de crédito consiste en actuar como intermediarias en el comercio del dinero, agrupando capitales dispersos y distribuyéndolos entre aquellas personas que necesiten auxilio financiero y sean sujetos de crédito. Para llevar a cabo esta intermediación realizan una serie de actividades que tienen características especiales por la circunstancia de ser necesaria la intervención de un banco como sujeto de la relación jurídica; además de esta función, los bancos realizan otros servicios entre los que se cuenta el de cajas de seguridad.

Las funciones que desempeñan los bancos se pueden clasificar considerándolas desde tres diversos puntos de vista, ninguno de los cuales es independiente de los demás, sino que al contrario, se complementan entre sí; estos puntos de vista son: EL JURIDICO, EL ECONOMICO

Y EL CONTABLE.¹

La clasificación clásica o tradicional de las funciones bancarias, divide a éstas en:

- 1.- Operaciones activas;
- 2.- Operaciones pasivas; y
- 3.- Servicios, también llamados operaciones intermedias, indiferentes, neutrales o accesorias.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, las operaciones activas son aquellas mediante las cuales el banco se constituye en acreedor de sus clientes al otorgarles crédito, es decir, prestarles dinero, generalmente; las operaciones pasivas son aquellas mediante las cuales el banco se constituye en deudor de sus clientes al recibir el dinero que éstos depositan;² y los servicios representan una actividad funcional del banco en la cual éste no tiene la calidad de acreedor ni de deudor de una suma determinada de dinero, se realiza esta actividad por medio de contratos de prestación de servicios, de comisión, de -- mandato, de mediación, etc. Los servicios se consideran

-
- 1.- HERNANDEZ OCTAVIO A., Derecho Bancario Mexicano, México, D.F., 1956, Tomo I, págs. 37 y siguientes.
 - 2.- GRECO PAOLO, Curso de Derecho Bancario, Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Edit. Jus, México, 1945, - pág. 55.

como operaciones bancarias en razón de que se prestan - profesionalmente por instituciones de crédito.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO, las operaciones activas tienen como origen el préstamo, jurídicamente tipificado en el contrato de mutuo, que evoluciona mediante la circulación de títulos de crédito; las operaciones pasivas tienen su base en la concentración de capitales, lograda, primero, mediante la actividad del público que pone bajo custodia sus valores por medio de depósitos, - después con la emisión de valores que estimulan al público a invertir su dinero y, por último, creando sistemas de capitalización; los servicios consisten en la mediación en los pagos y en los cobros y en prestar servicios adicionales como el de cajas de seguridad.

DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE, a las operaciones activas se les denomina así porque se registran - en el " activo " del balance puesto que son derechos de crédito del banco; las operaciones pasivas derivan su -- nombre de que se registran contablemente en el " pasivo " del balance, porque son deudas a cargo del banco; los servicios no alteran el resultado del balance y se contabilizan en " cuentas de orden ".¹

I.- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO, Operaciones Bancarias, Guad., Jal., México, 1967, 1a. ed. págs. 319 y siguientes.

Las operaciones activas no son necesariamente bancarias porque pueden ser practicadas por quienes no sean bancos y aún por quien no tenga la calidad de comerciante, pero tienen particularidades cuando son practicadas por los bancos con carácter profesional y en masa, - con una vinculación inexorable a las operaciones pasivas, las cuales constituyen la actividad bancaria fundamental y son las operaciones de crédito exclusivamente bancarias. En los servicios bancarios el banco no cumple su función típica de intermediación en el crédito.¹

En la práctica bancaria se encuentra una gran variedad de operaciones que responden a tipos diversos - de actos económicos y de negocios jurídicos; todos pueden ser necesarios o útiles para la existencia de la banca, pero no todas son igualmente características del tipo profesional de su actividad.

OPERACIONES ACTIVAS

Las principales operaciones activas sin que pretendamos agotar la materia son:

I.- APERTURA DE CREDITO.

1.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, México, D.F., 1966, Tomo II, 6a. ed. págs. 57 y siguientes.

7 §

A.- Por el objeto es: a) de dinero; y b) de firma.

a).- De dinero, cuando el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que éste disponga de ella en los términos pactados; y

b).- De firma, cuando el acreditante pone a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación; como aceptar documentos por cuenta del acreditado, prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito (Art. 297 L.G.T.O.C.).

B.- Por la forma de disposición es: a) simple; y b) en cuenta corriente.

a).- Es simple cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquiera cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditado tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado.

b).- La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho,

quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor. (Art. 296 L.G.T.O.C.).

El acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, - podrá volver a disponer del crédito dentro del plazo pactado.

El contrato de apertura de crédito termina: - (Art. 301 L.G.T.O.C.).

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad del crédito, a menos que éste se haya abierto en cuenta corriente;

II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato cuando no se hubiere fijado plazo;

III.- Por la denuncia que del contrato se haga, mediante aviso dado por una de las partes a la otra en la forma prevista en el contrato y a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de residencia de la persona a quien haya de notificarse.

IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente

En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. (Artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los elementos personales son el acreditante y el acreditado.

El acreditante es la institución que otorga el crédito. -

El acreditado es la persona que recibe el crédito o a cuyo favor el acreditante contrae una obligación.

La apertura de crédito se clasifica desde dos puntos de vista: por el objeto y por la forma de disposición.¹

1.- CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, México, D.F., 1966, 5a. ed., págs. 255 y siguientes.

o substituya debidamente la garantía en el término conve^unido al efecto;

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

II.- ANTICIPOS.

El anticipo es un mutuo con garantía prendaria de un título. El importe del mutuo puede no tener relación con el valor del título, como en el caso de anticipar la mitad del importe de una letra de cambio y quedar ésta en poder del banco, como prenda.

Los elementos personales son el mutuante y el mutuuario.

El mutuante es la institución de crédito o persona que se obliga a transferir al mutuuario la propiedad de una suma de dinero.

El mutuuario o mutuuario es la persona que acepta recibir una suma determinada de dinero, obligándose a restituir al mutuante dicha suma en el término y forma convenidos; en garantía de que cumplirá con su obligación entrega en prenda un título de crédito de su

propiedad, siendo el importe de dicho título superior a la suma convenida.

El objeto del anticipo es una suma de dinero.

El contrato termina cuando el mutuuario cumple su obligación de pagar la cantidad recibida y el mutuante, previo el pago, devuelve el título que había recibido en prenda.

III.- REPORTOS.

En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un -- premio. El premio queda en beneficio del reportador, -- salvo pacto en contrario. (Art. 259 L.G.T.O.C.).

Los elementos personales son el reportador y el reportado.

El reportador es la institución de crédito o -- persona que adquiere los títulos de crédito y se obliga a vender al reportado, al plazo convenido, otros tantos títulos equivalentes.

El reportado es la persona que vende los títulos de crédito a un precio, y se obliga a comprar, al -- plazo convenido, otros tantos títulos equivalentes, al --

mismo precio.

El objeto del contrato son los títulos de crédito dados en reporto.

La Ley establece que cuando no se haya señalado en forma expresa el plazo de duración del reporto se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil - del mismo mes en que la operación se celebre, a menos - que se haya celebrado después del día 20 del mes, caso - en el cual se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mes siguiente. (Art. 264 L.G.T.O.C.).

Cuando se convenga la duración del reporto, debe hacerse señalando un plazo no mayor de 45 días; se - tendrá por no puesta la cláusula que fije un plazo mayor. La operación podrá ser prorrogada una o más veces, sin - que la prórroga importe celebración de nuevo contrato, y bastando al efecto la simple mención " prorrogado ", suscrita por las partes, en el documento en que se haya hecho constar la operación primitiva. (Art. 265 L.G.T.O.C.).

IV.- DESCUENTOS.

" En esencia, la operación de descuento consiste en la adquisición, por parte del descontador, de un crédito a cargo de un tercero, de que es titular el descontatario, mediante el pago al contado del importe del

crédito, menos la tasa del descuento ".¹

Los elementos personales son el descontador, - el descontatario y el deudor.

El descontador es el banco o la persona que ad quiere el crédito.

El descontatario es la persona que transmite - el crédito del cual es titular.

El deudor es la persona obligada al pago del - crédito.

Son objeto del descuento: a) títulos de crédito; b) créditos no incorporados a título; y c) créditos en libros.

El descuento de créditos en libros es una operación exclusivamente bancaria y la única forma de descuento tipificada en la Ley.

El artículo 288 de la L.G.T.O.C. dispone: Los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán - ser objeto de descuento, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijos;

II.- Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito;

1.- CERVANTES AHUMADA RAUL, Ob. cit., pág. 246.

III.- Que el contrato de descuento se haga constar en póliza a la cual se adicionarán las notas o relaciones que especifiquen a los créditos descontados;

IV.- Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste, a cargo de los -- deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y sólo podrá usar las en caso de que el descontatario lo faculte expresamente al efecto y no entregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

El contrato termina cuando el descontador obtiene del deudor, o bien, del descontatario, el pago del crédito descontado.

OPERACIONES PASIVAS.

Estas operaciones comprenden, principalmente:

I.- DEPOSITOS BANCARIOS.

El depósito bancario es un contrato por el cual el depositante entrega una cosa a una institución de crédito, para su guarda y custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa que la institución se obliga a restituir en la misma especie.

El depósito bancario puede ser dividido desde

tres puntos de vista:¹

1.- Según su naturaleza;

2.- Según la naturaleza de la persona del depositante; y

3.- Según su forma de retiro.

SEGUN SU NATURALEZA puede ser regular e irregular.

a).- El depósito regular se constituye entregando el dinero al banco, en caja saco o sobre cerrado. El depositante conserva la propiedad de lo depositado y el banco está obligado a conservar la caja, sobre o saco, sin abrir, y a regresarlo al depositante cuando éste lo solicite. Este tipo de depósito no es una operación pasiva porque el banco no es deudor del depositante sino que le presta a éste un servicio de guarda de sus bienes a cambio del cual recibe un pago.

b).- En cambio, en el depósito irregular el depositante transfiere la propiedad de la cosa depositada al banco y éste se obliga a restituir otra de la misma especie en la forma o en los términos convenidos.

SEGUN LA NATURALEZA DE LA PERSONA DEL DEPOSITANTE, el depósito es:

a).- Público, cuando se constituye por una ins

1.- HERNANDEZ OCTAVIO A., Ob. cit., T. I., Págs. 158 y siguientes.

titución de Derecho Público como la Federación, los Estados y los Municipios; y

b).- Privado, cuando lo constituyen particulares, comerciantes, sociedades, instituciones de crédito.

SEGUN LA FORMA DE RETIRO reviste dos aspectos: en cuanto al tiempo y en cuanto al número de depositantes.

En cuanto al tiempo, el depósito es:

- a).- A la vista;
- b).- A plazo; y
- c).- Con previo aviso.

En cuanto al número de depositantes, es:

a).- Individual, el que se realiza por una sola persona; y

b).- Colectivo, el que se constituye simultáneamente por varias personas y que puede ser de tres formas:

1.- Mancomunado, cuando cada uno de los depositantes sólo puede retirar de la suma depositada la parte convenida, o en su defecto, la parte alícuota correspondiente;

2.- Solidario, cuando cualquiera de los depositantes puede retirar la totalidad de la suma convenida; y

3.- Conjunto, cuando la suma depositada sólo -

pueda ser retirada, total o parcialmente, con la concurrencia de todos los depositantes.

Los elementos personales del contrato son el depositante y el depositario.

Depositante es la persona que entrega la cosa objeto del contrato y se obliga a pagar remuneración al depositario y a indemnizarlo de todos los gastos que haya efectuado en la conservación de la cosa y de los daños y perjuicios que haya sufrido.

Depositario es la institución de crédito que se obliga hacia el depositante a recibir una cosa y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Los bienes susceptibles de ser objeto del contrato de depósito bancario son: a).- dinero; b) títulos o valores; y c) mercancías en Almacenes Generales de Depósito.

II.- EMISION DE OBLIGACIONES Y DE OTROS TITULOS.

La emisión de obligaciones consiste en la creación y colocación de las mismas, quedando la sociedad emisora con un crédito nuevo a su cargo. El artículo 208 de la L.G.T.O.C. autoriza a las sociedades anónimas para emitir obligaciones.

Hay obligaciones de tipo especial en razón del sujeto que las crea como las obligaciones creadas por el

Estado y por algunas instituciones de crédito; se les llaman bonos y cédulas hipotecarias,¹ bonos financieros y bonos inmobiliarios.

Los bonos del Estado difieren de las demás obligaciones porque no tienen el carácter de títulos ejecutivos ya que contra el Estado no puede despacharse ejecución.

Los bonos creados por instituciones de crédito son:

- a).- Bonos financieros;
- b).- Bonos hipotecarios;
- c).- Bonos de ahorro; y
- d).- Cédulas hipotecarias.

Los elementos personales son la sociedad emisora y los tenedores de las obligaciones.

El objeto de las obligaciones es un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

III.- ACEPTACIONES.

Según el artículo 10, fracción VII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, estarán autori-

1.- CERVANTES AHUMADA RAUL, Ob. cit. pág. 172.

zadas para efectuar aceptaciones.

La aceptación consiste en el acto por el cual un banco se compromete a pagar un título de crédito girado en su contra, por el hecho de la aceptación, el banco se convierte en el principal obligado al pago del título.

En sentido estricto, la aceptación es concepto referido a la letra de cambio.¹

IV.- EMISION DE BILLETES.

Este tipo de operación es exclusiva del Banco de México, según el art. 9° de su Ley Orgánica. Los billetes son de curso legal obligatorio y de poder liberatorio ilimitado (Arts. 9° a 12° de la Ley Orgánica del Banco de México y el Art. 4° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos).

SERVICIOS BANCARIOS

Los más importantes son:

I.- TRANSFERENCIAS O GIROS.-² En esta operación el banco presta un servicio de mediación en los pagos; paga por cuenta de un cliente que le abona el importe del pago o le autoriza a que se lo cargue en cuenta.

1.- HERNANDEZ OCTAVIO A., Ob. cit., T.I, pág. 267.
2.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Ob.cit., T.II, pág. 117.

El pago puede hacerse en la misma plaza en que se solicite la operación o en plaza distinta. Cuando su cede esto último, se expide un giro que es un documento en el que se expresa la orden de pago que el banco girador da a otro banco en la plaza en que el pago debe efectuarse.

La transferencia implica que el que solicita el pago es el cliente con cuenta abierta en el banco, de manera que el cumplimiento de la operación sólo supone un cargo en la cuenta del que solicita el pago y un abono en la de aquel a quien el pago ha de realizarse.

II.- COBROS.-¹ Los bancos pueden encargarse de cobrar letras de cambio, cheques, cupones y documentos en general, por cuenta de las personas que les encarguen este servicio. Para ello, el titular del documento lo condosa en procuración al banco.

Cuando el cobro de los documentos deba hacerse en la misma plaza, el banco procede a hacerlo de inmediato, y cuando el cobro deba hacerse en otra plaza remite los documentos a sus corresponsales.

III.- SERVICIOS DE CAJA Y TESORERIA.-² Mediante esta operación el banco se encarga de realizar los pagos de un cliente, en sus propias ventanillas, con cargo a -

1.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Ob.cit.T.II, pág. 118.
2.- Idem. pág. 118.

la provisión previa que aquel debe haberle hecho.

Este servicio tiene una gran significación en la práctica comercial y bancaria, porque muchas instituciones comerciales, y aun algunas de crédito, se ahorran el tener servicios de pago al público, para lo que utilizan los que han de mantener permanentemente otras instituciones de crédito. Mediante este servicio se pagan los cupones de obligaciones y acciones, las acciones amortizadas, las rayas, etc.

En el servicio de caja, el banco efectúa los pagos en la forma convenida sin más límites que el de la provisión recibida; en el servicio de tesorería, los pagos no sólo tienen ese límite, sino que han de distribuirse de acuerdo con un presupuesto de gastos previamente convenido.

IV.- REPRESENTACIONES, MANDATOS, COMISIONES.

Representación común de los obligacionistas.-³

La intervención de las instituciones financieras o fiduciarias en la emisión de títulos o valores en representación de los acreedores, obliga a la institución respectiva al desempeño del cargo hasta la conclusión del negocio correspondiente, salvo revocación del nombramiento o disolución y liquidación de la institución respectiva.

1.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Ob.cit. T.II, pág.132.

Mediación en la ejecución de contratos.- El artículo 135 de la L.G.I.C.O.A., dispone que cuando las instituciones fiduciarias intervengan en la ejecución de contratos condicionales, actuarán como representantes comunes de las partes interesadas, y si se hubiera dejado a su juicio determinar si las condiciones o requisitos pactados han quedado cumplidos, sólo estarán obligadas a obrar como lo haría un buen padre de familia y de conocimientos y experiencia ordinarios en el asunto de que se trata.

Mandatos.- El artículo 273 del Código de Comercio dice: El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión, y comisionista el que la desempeña.

V.- FIDEICOMISOS.- Para la realización de este servicio es indispensable que intervenga una institución fiduciaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 350 de la L.G.T.O.C.

El fideicomiso tiene lugar cuando una persona llamada fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Los elementos personales del fideicomiso son: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

El fideicomitente es la persona que por declaración unilateral de voluntad constituye un fideicomiso. Debe tener la capacidad necesaria para hacer la afectación de los bienes objeto del fideicomiso.

El fiduciario debe ser un banco autorizado para actuar como fiduciario. Es a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, atribuyéndole la titularidad de los bienes fideicomitidos.

El fideicomisario es la persona que tiene derecho a recibir el provecho que el fideicomiso implica. El fiduciario no puede ser fideicomisario.

Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular.

El fideicomiso se extingue: (Art.357 de la L.G.T.O.C.).

Por la realización del fin para el cual fue constituido; por hacerse éste imposible; por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de -- que dependa o no haberse verificado dentro del término -- señalado al constituirse el fideicomiso, o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución; por haberse cumplido la condición resolutoria

a que haya quedado sujeto; por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario; por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y cuando la institución fiduciaria cese en el desempeño de su cargo y no pueda ser substituída. Este último supuesto es para el caso de que el fideicomiso sea desempeñado en forma conjunta o sucesiva por varias instituciones fiduciarias.

VI.- SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD.- La finalidad práctica de tal servicio es poner a disposición del usuario un cierto espacio vacío, comprendido en locales acorazados, para que coloque en él objetos o documentos u otras cosas a su discreción (siempre que no se trate de materias peligrosas), para conservarlas.

El estudio en detalle de este servicio se hará en el capítulo III de este trabajo.

Una clasificación más considera a las operaciones bancarias de la siguiente manera:¹

a).- Operaciones con función creadora, transformadora y distribuidora del poder adquisitivo (el tipo dominante del contrato es el mutuo).

1.- COTTELY ESTEBAN, Derecho Bancario, Tomo I, Buenos - Aires, Argentina, 1956, pág. 191.

b).- Operaciones con función esterilizadora y administradora del poder adquisitivo (el tipo dominante del contrato es el depósito).

c).- Operaciones con función circuladora y anquiladora del poder adquisitivo.

Existen otras clasificaciones, pero creemos - que la tradicional o clásica resuelve el problema conceniente a este primer capítulo del presente trabajo.

CAPITULO II

LA BANCA MEXICANA EN SUS DIVERSAS ESPECIALIDADES.

El crédito es un proceso ininterrumpido de concentración y dispersión de capitales en el cual juega un papel muy importante la actividad bancaria. Las funciones bancarias no podían quedar encomendadas a personas físicas porque la existencia de éstas está sujeta a una duración indeterminada, es decir, no hay seguridad en cuanto al tiempo que una persona física puede vivir, por ello fue que el legislador estableció que sólo una institución cuya subsistencia esté garantizada mediante una autonomía respecto de las personas físicas, puede asumir las funciones de una institución de crédito. Esto se logra por medio de sociedades anónimas sometidas a una regulación especial con objeto de proteger a las personas que con ellas tratan, dado el carácter público de la función bancaria. Dentro de esta regulación especial están las siguientes disposiciones: Es indispensable que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, y sólo pueden realizar aquellas operaciones pa-

ra las que expresamente hayan sido autorizadas; deben llenar el requisito del capital mínimo, el cual varía de -- acuerdo con el tipo de operaciones a que se vayan a dedi car; deben publicar el estado mensual de sus operaciones y su balance anual, etc.

El artículo segundo de la LGICOA dispone que - las instituciones que obtengan concesión del Gobierno Fe deral podrán dedicarse a alguno de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I.- El ejercicio de la banca de depósito;
- II.- Las operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro;
- III.- Las operaciones financieras que incluyan - omisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas;
- IV.- Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;
- V.- Las operaciones de capitalización;
- VI.- Las operaciones fiduciarias, y
- VII.- Las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

Cada una de las instituciones no se ocupa en - conjunto de todas las operaciones anteriormente enumera das, sino que generalmente se especializan en alguna de ellas y de acuerdo con el grupo de operaciones a que se

dediquen, las instituciones de crédito son:

A.- BANCOS DE DEPOSITO.- Estas instituciones de crédito se organizan para lograr, mediante los depósitos, la principal función de los bancos que es la de recibir y concentrar capitales los que ponen a disposición de quienes puedan obtener mayor provecho de ellos. Consigue su finalidad mediante las operaciones activas y pasivas que la Ley Bancaria les autoriza a desempeñar. - (Artículo 10).

Las operaciones activas que pueden llevar a cabo son las siguientes:

- 1.- Efectuar descuentos;
- 2.- Otorgar préstamos y créditos en la siguiente forma:
 - a).- De cualquier clase, a plazo menor de 180 días pero que puede renovarse hasta un máximo de 360 días;
 - b).- Para la exportación de artículos manufacturados, a plazo superior a 180 días, sin exceder de tres años;
 - c).- Para la adquisición de bienes de consumo duradero, en cuyo caso, el plazo puede ser superior a 180 días;
 - d).- De habilitación o avío a plazo que no

exceda de un año y los mismos créditos a plazo superior a un año pero menor de dos; y

e).- Refaccionarios a plazo no mayor de diez años.

3.- Efectuar contratos de reporto y anticipo sobre valores.

Como operación pasiva: se encuentra la de recibir del público en general, depósitos bancarios de dinero, a la vista y a plazo.

Los servicios bancarios que presta a su clientela son: Recibir depósitos de títulos y valores en custodia o en administración; hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de sus clientes; efectuar aceptaciones, expedir cartas de crédito y a través de ellas asumir obligaciones por cuenta de terceros; y llevar a cabo, en comisión, operaciones de compraventa de títulos, valores, divisas, oro y plata.

La Ley prohíbe a los bancos de depósito la realización de determinadas operaciones que son propias de otras instituciones y a ellas quedan reservadas. Algunas de las operaciones prohibidas son: (Artículo 17)

1.- Operaciones de descuento, préstamos o créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo superior a 180 días, excepto:

a).- Los préstamos y créditos para la exportación de artículos manufacturados, a plazo superior a 180 días, sin exceder de tres años;

b).- Los que otorgue para la adquisición de bienes de consumo duradero;

c).- Los de habilitación o avío; y

d).- Los refaccionarios.

2.- Invertir en valores, excepto:

a).- Los emitidos por el Gobierno Federal o por los Estados, Distrito o Territorios Federales, o por las instituciones nacionales de crédito, o bien, garantizados por aquél o por éstas;

b).- Invertir hasta el 20% de su pasivo exigible en acciones, bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga con vencimiento superior a dos años;

c).- En créditos y préstamos de habilitación o avío; y

d).- En créditos y préstamos refaccionarios.

3.- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales, o fincas rústicas, o comerciar directamente en mercancías de cualquier clase.

4.- Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México.

5.- Hipotecar sus propiedades.

6.- Dar en prenda los títulos de crédito que emitan o constituir gravamen sobre ellos.

7.- Operar sobre sus propias acciones.

8.- Emitir acciones preferentes o de voto limitado.

9.- Aceptar o pagar letras de cambio o certificar o pagar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito concertada en los términos de la Ley.

10.- Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros distintas de las aceptaciones y cartas de crédito y de los avales y endosos que efectúen en los términos de las prácticas usuales en vigor.

11.- Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones especializadas.

12.- Conceder préstamos o créditos de cualquier clase con garantía de oro o divisas extranjeras.

13.- Hacer reportos sobre divisas extranjeras - concediendo al reportado la facultad de liquidar la operación en cualquier tiempo o antes de que concluya el -

término del reporto.

14.- Emitir a su cargo cualquier clase de cédulas, bonos u obligaciones o garantizarlas, salvo los certificados de depósito bancario.

15.- Recibir depósitos a plazo con vencimiento superior a cinco años y abonar intereses por los depósitos a la vista o a plazo menor de treinta días.

16.- Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

B.- INSTITUCIONES DE DEPOSITO DE AHORRO.

Estos bancos están autorizados por la Ley (artículos 18 y siguientes), para realizar las siguientes operaciones:

Operaciones activas: Efectuar descuentos, otorgar préstamos y créditos de cualquier clase para ser reembolsados a plazo no mayor de un año, pero superior a noventa días; otorgar créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero, con sujeción a las reglas y a los límites que fije el Banco de México; otorgar préstamos de habilitación o avío, con plazo máximo de tres -

años y préstamos refaccionarios a plazo no mayor de diez años; y por último, otorgar préstamos para la vivienda - de interés social con garantía hipotecaria o fiduciaria.

Operaciones pasivas: Recibir depósitos de ahorro, entendiéndose por tales los depósitos bancarios de dinero con interés, hasta de cien mil pesos, cuyos intereses serán capitalizados cada seis meses; emitir estampillas y bonos de ahorro; y recibir apoyo financiero de organismos oficiales dedicados al fomento de viviendas - de interés social, de acuerdo con las normas que establece el Banco de México.

Las operaciones prohibidas a los bancos de depósito son aplicables a los Bancos de Depósito y Ahorro.

C.- SOCIEDADES FINANCIERAS.- Esta clase de instituciones de crédito llevan a cabo actividades que tienen la finalidad de financiar la producción y colocar capitales. Estas sociedades tienen prohibido usar en su denominación la palabra " Banco ". Los artículos 26 y siguientes de la LGICOA regulan la actividad de estas sociedades.

Las operaciones activas que pueden realizar son: Conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles que provengan de operaciones de compraventa de mercancías en abonos; otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero; conceder -

préstamos de habilitación o avío y refaccionarios; otorgar créditos a la industria, a la agricultura o a la ganadería, con garantía hipotecaria o fiduciaria; y conceder préstamos y otorgar créditos simples o en cuenta corriente, con o sin garantía real.

Operaciones pasivas: Suscribir y conservar acciones y partes de interés en empresas, sociedades o asociaciones mercantiles o entrar en comandita; recibir en depósito valores y efectos de comercio; suscribir y contratar empréstitos públicos; emitir bonos financieros - con garantía específica y certificados financieros; y - aceptar préstamos y créditos o recibir depósitos a plazo no menor de un año.

Servicios: Promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles; suscribir o colocar obligaciones emitidas por terceros, prestando o no su garantía por amortización e intereses; actuar como representante común de obligaciones; hacer servicio de caja y tesorería; con base en créditos concedidos, expedir cartas de crédito para compra de maquinaria, equipo y materia prima, así como otorgar aceptaciones y endosar y avalar títulos; y, girar, suscribir, aceptar, endosar, descontar y avalar títulos de crédito, para documentar y realizar las operaciones que autoriza

la ley, sujetándose a los límites y prohibiciones que la misma establece.

Las operaciones prohibidas son aquellas que - por sus características les corresponde realizar a otras instituciones. El artículo 33 de la LGICOA establece de terminadas operaciones que está prohibido realizar a las sociedades financieras, algunas de ellas son: Aceptar - obligaciones o responsabilidades directas de cualquier - clase, por una suma mayor de veinte veces al social y - las reservas de capitales de la sociedad financiera y - obligaciones o responsabilidades por cuenta de terceros, por una suma mayor de diez veces el capital social y re - servas de capital; recibir depósitos bancarios de dinero, salvo cuando hagan servicio de caja o tesorería, o cuan - do se trate de depósitos a plazo no menor de un año y - cuando hayan prestado su aval en la emisión de obligacio - nes o tengan el carácter de representante común de los - obligacionistas podrán recibir, de la sociedad emisora, depósitos bancarios de dinero; aceptar o pagar documen - tos en descubierto; aceptar hipotecas en su favor con - excepción de los casos en que la propia LGICOA se lo per - mita; y adquirir acciones, títulos o valores que no de - ban conservar en su activo.

D.- SOCIEDADES DE CREDITO HIPOTECARIO.- Según

los Arts. 34 y siguientes de la Ley tienen autorización para realizar operaciones de crédito inmobiliario. Como operación activa pueden otorgar préstamos o créditos con garantía hipotecaria. Las operaciones pasivas que pueden efectuar son: Emitir bonos hipotecarios; garantizar la emisión de cédulas representativas de hipotecas; y recibir préstamos de organizaciones oficiales destinadas a fomentar la vivienda de interés social. Los servicios que prestan son los de custodia y administración de los títulos emitidos por ellas o con su intervención.

La Ley les prohíbe a estas sociedades la realización de determinadas operaciones bancarias, reservadas a otras instituciones. El artículo 39 menciona las siguientes operaciones prohibidas: Llevar a cabo las operaciones de emisión o colocación de valores que no sean las de bonos o cédulas hipotecarias; recibir depósitos bancarios de dinero a la vista o a plazo, así como depósitos de títulos en custodia distintos de los emitidos por ellas o con su intervención; otorgar fianzas o cauciones, salvo el caso de garantía de la emisión de cédulas hipotecarias; y comprar o vender los bonos emitidos por ellas a precio inferior a su valor nominal.

E.- SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.- Estas sociedades están autorizadas para contratar la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio --

del pago de primas periódicas o únicas, ofreciendo estos contratos al público mediante la emisión de títulos o pólizas de capitalización. Los artículos 40 y siguientes de la Ley regulan el funcionamiento de estas instituciones de crédito.

Operaciones activas que pueden realizar: Efectuar descuentos y otorgar préstamos y créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo superior a sesenta días y no mayor de 180 días; otorgar préstamos de habilitación o avío a plazo no mayor de tres años; refaccionarios a plazo no mayor de diez años; hipotecarios destinados a la construcción de habitaciones populares; otorgar préstamos a sus suscriptores para la adquisición de bienes de consumo duradero; otorgar créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria sobre inmuebles urbanos; y otorgar créditos a sus suscriptores con garantía prendaria de sus propios títulos.

Operaciones pasivas: Recibir dinero para la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual; y emitir títulos o pólizas de capitalización.

El artículo 43 les prohíbe realizar las siguientes operaciones: Recibir depósitos bancarios de dinero o títulos y emitir valores que no sean los de capitalización; otorgar fianzas o cauciones de cualquier clase; y adquirir inmuebles que estén sujetos a gravamen hi

potecario.

F.- INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.- Los artículos 44 y siguientes establecen y determinan la misión de estas sociedades, que no es la de realizar operaciones activas y pasivas sino que su actividad se limita a la - - prestación de los siguientes servicios: Practicar operaciones de fideicomiso; intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito que realicen instituciones - públicas o privadas; actuar como representantes comunes de los tenedores de títulos; hacer el servicio de caja o de tesorería relativo a los títulos por cuenta de las - instituciones o sociedades emisoras; desempeñar los cargos de albacea, ejecutor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes o ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia; administrar toda clase de bienes inmuebles que no sean - fincas rústicas, a menos que en este último caso hayan - recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores; recibir en depósito, administración o garantía por cuenta de terceros, toda clase de bienes, muebles, títulos o valores, y llevar a cabo cualquier clase de negocios de fideicomiso y desempeñar toda clase de mandatos y comisiones.

Como única operación pasiva, la Ley autoriza a

estas instituciones a emitir los certificados de vivienda sobre bienes inmuebles afectos al fideicomiso. En este tipo de sociedades predominan los servicios.

El artículo 46 les prohíbe: Realizar por cuenta propia cualquier clase de operaciones, salvo las que puedan llevar a cabo con su capital y reservas y las necesarias para su propia administración, responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomienda; y celebrar contratos de fideicomiso que tengan por objeto el pago periódico de primas o cuotas destinadas a integrar el precio de compra de casas-habitación, o celebrar los mismos contratos con empresas constructoras, cuando tengan por objeto la venta de casas a plazos o con pagos anticipados para completar las garantías.

G.- BANCOS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR.- Tienen por objeto facilitar la adquisición y conservación de casas habitación y contribuir a solucionar el problema cada día en aumento, de falta de vivienda familiar.

Los artículos 46-a y siguientes establecen las actividades a las que pueden dedicarse estos bancos, se-

ñalan como operación activa de los mismos la de otorgar préstamos hipotecarios, aclarando que los créditos que concedan las instituciones a los suscriptores de ahorro y préstamo, sólo podrán dedicarse a alguno de estos fines: a).- Compra, construcción, ampliación o reparación de casas habitación; b).- Compra, construcción o reparación de departamentos en edificios sujetos al régimen de condominio; y c).- Liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre alguno de los inmuebles.

Operaciones pasivas: Obtener préstamos de otras instituciones; y recibir en depósito de ahorro las cantidades que los ahorradores les entreguen.

La Ley prohíbe a estos bancos la realización de determinadas operaciones bancarias que son propias de otras instituciones y a ellas quedan reservadas. Algunas de las operaciones prohibidas son: Recibir depósitos bancarios de dinero o de títulos a la vista o a plazo; - promover empresas; intervenir o garantizar emisiones de valores; y realizar operaciones de descuento, préstamo, crédito e inversión, que no sean aquellas para las que - están expresamente autorizadas.

INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO.- Las instituciones u organizaciones nacionales de crédito son las constituidas con participación del Gobierno Federal, o - en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la -

mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo acuerden. Lo anterior es lo que dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la LGICOA. El Gobierno Federal se ha visto obligado a entrar en varios sectores bancarios a causa del fracaso del sistema de banca privada para hacer frente a las necesidades de crédito del país.¹

Algunas de las instituciones nacionales de crédito son:² Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., Banco de Fomento de la Habitación, S.A., Banco de México, S.A., Banco de Zamora, S.A., Banco Nacional Cinematográfico, S.A., Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A., Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A.; Banco Nacional de Transportes, S.A., Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, S.A., Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, S.A., Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A. de C.V., Banco Provincial de Sinaloa, S.A.; Financiera de León, -

1.- BECKHART, BENJAMIN HAGGOTT,

Sistemas Bancarios, traducción de Ernesto Schop Santos, Madrid, España, 1958, pág. 595.
Ob. cit., Tomo I, págs. 64 y 65.

2.- HERNANDEZ OCTAVIO A.,

S.A., Financiera de las Huastecas, S.A., Nacional Financiera, S.A., Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito y Ahorro, S.A., Patronato del Ahorro Nacional; y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.- Se consideran como tales las siguientes: Almacenes Generales de Depósito; Cámara de Compensación; Bolsas de Valores; y Uniones de Crédito. Para poder operar deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia; los Almacenes Generales de Depósito y las Bolsas de Valores para cumplir con este requisito deben obtener, previamente, concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I.- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.- Según la Ley, tendrán por objeto: el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías; y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

Estos almacenes son de tres clases, según los bienes o mercancías que reciben:

1a.- Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no;

2a.- Los que además de los bienes mencionados, están facultados para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se -

hayan pagado ya los derechos correspondientes; y

3a.- Los que estén autorizados para recibir - productos, bienes o mercancías por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación que deban cubrirse. Esta clase de almacenes podrán ser autorizados para recibir en depósito, además, los productos o mercancías que pueden recibir las otras dos clases de almacenes, caso en el cual deberán separar los locales que se destinen a la guarda y manejo de los productos sujetos al pago de prestaciones fiscales, de los demás locales y bodegas.

II.- CAMARAS DE COMPENSACION.- Su finalidad es la de facilitar el pago de cheques y otros documentos mediante compensación, sin movimiento efectivo.

El servicio lo presta el Banco de México en los lugares en que tiene oficinas y en donde no las tiene, - las instituciones locales podrán organizar la cámara local de compensación, asociándose para ese efecto de acuerdo con los estatutos que deberán ser presentados a la Comisión Nacional Bancaria para su aprobación.

La compensación puede ser de tres tipos:

1.- Local, si se efectúa entre las instituciones que operen en la plaza donde tenga establecida oficina el Banco de México;

2.- Por zona, si se efectúa entre instituciones

que operen en diversas plazas comprendidas dentro de la zona señalada al efecto para la oficina respectiva del Banco de México; y

3.- Nacional, si la compensación se efectúa por instituciones que operen en plazas de diversas zonas de la República.

III.- BOLSAS DE VALORES.- En los locales de estas organizaciones se lleva a cabo la compraventa de títulos de crédito, valores, etc.

La Ley establece que serán materia de contratación en bolsa:

1.- Los valores y efectos públicos;

2.- Los títulos de crédito y los valores o efectos mercantiles emitidos por particulares o por instituciones de crédito, sociedades o empresas legalmente constituidas; y

3.- Los metales preciosos, amonedados o en pagta.

IV.- UNIONES DE CREDITO.- Su funcionamiento lo regulan los artículos 85 y siguientes. Son organizaciones auxiliares especializadas en cualquiera de los ramos siguientes: Agrícola, ganadero, industrial, comercial y mixto.

Las uniones de crédito tendrán por objeto:

1.- Facilitar el uso del crédito a sus socios;

2.- Prestar a los socios su garantía o aval - en los créditos que éstos contraten con otras personas o instituciones;

3.- Practicar con sus socios las operaciones - de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazo no superior a cinco años, con excepción - de los créditos refaccionarios cuyo plazo podrá ser hasta de diez años;

4.- Recibir de sus socios, para el exclusivo - objeto de servicios de caja y tesorería, depósitos de dinero, cuya propiedad no se transmite al depositario y cuyos saldos se conservarán íntegramente en efectivo y no podrán usarse para otros fines;

5.- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera;

6.- Tomar a su cargo o contratar la construc- ción o administración de obras de propiedad de sus aso- ciados para uso de los mismos, cuando esas obras sean - necesarias para el objeto directo de sus empresas, nego- ciaciones o industrias;

7.- Promover la organización y administración de empresas que suministren servicios de habitación, urbanización, alumbrado, fuerza motriz u otros servicios públicos;

8.- Promover la organización y administrar em-

presas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios;

9.- Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios;

10.- Encargarse, por cuenta y orden de sus socios, de la compraventa o alquiler de abonos, ganados, estacas, aperos útiles, maquinaria, materiales y demás implementos y mercancías necesarios para la explotación agrícola, ganadera, industrial o comercial de los mismos socios,

11.- Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere el número anterior, para enajenarlos exclusivamente a sus socios; y

12.- Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios.

El artículo 89 prohíbe a las uniones de crédito realizar las siguientes operaciones:

1.- Recibir depósitos a la vista y a plazo, salvo cuando sean autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean miembros o asociados de la unión, excepto los créditos que obtengan de las instituciones de crédito o de sus proveedores, caso éste en el que el

crédito concedido no será a plazo superior a noventa - - días;

2.- Emitir cualquier clase de obligaciones, bonos o títulos de naturaleza análoga y garantizar cédulas u otros títulos, salvo la emisión de acciones de la unión;

3.- Otorgar fianzas, garantías o cauciones o - avales, salvo que sean en favor de sus socios;

4.- Hipotecar sus propiedades;

5.- Operar sobre sus propias acciones;

6.- Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito concertada en los términos de la Ley;

7.- Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras; y

8.- Hacer operaciones de reporto de cualquier clase.

CAPITULO III

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD.

ANTECEDENTES HISTORICOS.- El servicio bancario de cajas de seguridad tiene como antecedente remoto la práctica romana de poner a disposición de los particulares una especie de almacenes fortificados llamados horrea, para que en ellos guardaran bienes de cualquier naturaleza, generalmente objetos preciosos. El servicio aparece históricamente como un desenvolvimiento de los depósitos cerrados, como custodia de las cosas, con la ventaja del secreto más absoluto. Había dos tipos de horrea: los Horrea Caesaris a cargo de un funcionario designado especialmente, el uso de estos almacenes se concedía mediante el pago de un precio; y los Horres Publica que se ponían a disposición de los particulares en forma gratuita. No se tienen datos suficientes para llegar a un conocimiento total acerca de este servicio, en virtud de que se desconoce gran parte de las disposiciones de la Lex Horreorum la cual regulaba el funcionamiento del servicio, sin embargo, se sabe que en Roma se le consideró como un contrato de depósito regular. Durante mucho tiem-

po fue la Iglesia Católica la institución a quien se confiaban las riquezas que se querían poner bajo custodia; después fueron depositarios de esos bienes los comerciantes prestigiados, y por último, fueron los bancos que recibían esos bienes en depósitos regulares.

Podemos prescindir de estos antecedentes, considerados como dudosos,¹ y decir que el servicio de cajas de seguridad es una creación de la práctica mercantil de la segunda mitad del siglo XIX, práctica que arraigó precisamente en los bancos poseedores de instalaciones adecuadas, generalmente muy costosas. En el año de 1861 se fundó en Nueva York la Safe Deposit Company y con ella surge el actual servicio de cajas o compartimientos de seguridad. Algunos años más tarde (1875), se constituye en Londres la National Safe Deposit Company Limited, y posteriormente (1885), la Chancery Lane Safe Deposit and Offices Co. Ltd. Desde Inglaterra, el servicio de cajas de seguridad se extiende a los países del continente europeo, mostrándose como evolución moderna de los antiguos depósitos en cajas cerradas de tamaño uniforme que el banco vendía a sus clientes y las cede temporalmente después.

1.- GARRIGUES JOAQUIN, Contratos Bancarios, Madrid, 1958, págs. 451 y siguientes.

REGULACION DEL SERVICIO EN LA LEY POSITIVA ME

XICANA.- La LGICOA se refiere a este contrato en cuatro de sus artículos, que son: 119, 120, 121 y 122. El primero de ellos establece el concepto del contrato, diciendo que el servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalan en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

Los bancos suelen poseer una instalación acorazada a prueba de incendios y de robos, donde cada cliente que haya contratado el servicio dispone de un recipiente móvil del que solamente él tiene la llave, este recipiente móvil es la caja de seguridad y va colocada en un nicho que se cierra con dos llaves distintas, una de las cuales queda en poder del tomador de la caja y la otra en poder de la institución que presta el servicio, por lo que no es posible sacar la caja del nicho sin que concurren para ello ambas partes. El nicho o receptáculo que contiene la caja se introduce en un compartimiento del local o bóveda construida especialmente para prestar este servicio, los muros de dicha bóveda están divididos en tantos compartimientos como número de cajas tenga y de acuerdo con el número de la caja es el espacio -

en donde se guarda. La construcción del local debe hacerse de tal forma que garantice la máxima seguridad, - para lo cual, los muros deberán ser anchos, dobles y -- acorazados; la puerta de acceso y salida deberá ser blindada, con cerradura doble y de cierre combinado con mecanismo de relojería; la bóveda deberá tener en su interior los extinguidores necesarios para un caso de incendio, - como medida precautoria habrá de cuidarse que haya en la bóveda la menor cantidad posible de objetos construidos con materiales combustibles y deberá equiparse al local con timbres de alarma. Junto a las cajas habrá cabinas que permitan a los clientes manejar el contenido de las cajas en condiciones de tranquilidad y seguridad, así - como de secreto.

La institución que presta el servicio de cajas de seguridad pone éstas a disposición del público mediante el pago anticipado de un precio cierto y en dinero, - por un tiempo determinado y durante los días y horas señalados en el contrato, garantizando al cliente un absoluto secreto y la integridad de la caja.

Para entrar a la bóveda en que se encuentran - las cajas, el cliente deberá mostrar su tarjeta de identificación, la cual le habrá sido proporcionada por la - institución al celebrar el contrato, asimismo, deberá --

firmar un libro de registro, a fin de que el personal - del banco compruebe que su firma coincide con la registrada en la institución, y se anotará en el propio libro la fecha y las horas de entrada y salida del cliente. Al entrar éste a hacer uso de la caja y cumplidos los requisitos anteriores, será acompañado por un empleado de la institución y ambos verificarán que el estado exterior - del nicho es bueno y procederán a abrirlo usando las llaves distintas que cada uno tiene; el empleado volverá a auxiliar al cliente para colocar el receptáculo en el compartimiento que corresponde y cerciorarse de que quede bien cerrado.

El artículo 120 dice así: En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencer el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeude ni desocupa la caja, la institución podrá proceder, ante notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

Este artículo faculta a la institución para que abra y desocupe la caja cuando el cliente no haya -

pagado las primas o pensiones estipuladas en el contrato, o cuando éste haya terminado por haberse cumplido el plazo de su duración. Antes de proceder a la apertura y de socupación de la caja, es necesario que la institución requiera al tomador el pago de la pensión que adeuda, o bien, la desocupación de la caja y la entrega de las llaves que la institución le proporcionó. Dicho requerimiento deberá ser por escrito dirigido al domicilio que el tomador haya señalado en el contrato, lo que da lugar a que si el cliente ha cambiado de domicilio no reciba la comunicación que se le envía en pliego certificado y por lo mismo no esté en posibilidad de acudir a efectuár el pago debido o a desocupar la caja dentro de los quin-ce días siguientes al requerimiento. Si no acude a la institución, ésta, ante notario, procederá a forzar las cerraduras para abrir y desocupar la caja correspondien-te y levantará inventario de lo que en ella se encuentre.

El artículo 121 establece: El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución. Esta, en el caso del artículo anterior, procederá a vender, mediante corredor, los bienes que se extrajeran de la caja, en cuanto bas-ten a cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador, o al de los gastos, daños y perjuicios que se hu-bieren causado por abrir y desocupar la caja, quedando -

cualquier remanente de bienes o valores en custodia del banco y a favor del tomador de la caja.

Se refiere a las responsabilidades del tomador y al derecho que tiene la institución para vender los -- bienes que se encuentren en la caja en cuanto basten a -- cubrir las deudas del titular por los diversos motivos -- que el propio artículo menciona, y si quedan bienes o va -- lores, el banco está obligado a custodiarlos y a entre -- garlos al tomador de la caja cuando éste los solicite.

El 122 dispone: A sabiendas del fallecimiento, suspensión de pagos, quiebra, concurso o inhabilitación del titular de una caja de seguridad que tuviere designa -- do un apoderado para usar de la misma, o cuando hubiere -- otro titular autorizado para usar de la caja indistinta -- mente, la institución de crédito no podrá autorizar la -- apertura de la misma.

Este artículo, que es el último de los de la -- LGICOA que se refieren al servicio de cajas de seguridad, se ocupa de la garantía del interés fiscal y de la pro -- tección de los derechos de los herederos y acreedores -- del titular fallecido, quebrado, concursado o inhabilita -- do.

NATURALEZA JURIDICA.- La LGICOA da un concepto de los que es el contrato pero no lo define ni determina su naturaleza jurídica, en consecuencia, para conocer --

qué tipo de contrato es el servicio de cajas de seguridad y saber qué efectos produce, tendremos que recurrir a los principios doctrinales, a las tesis que se han -- elaborado al respecto; con esta finalidad enunciaremos las teorías siguientes: del depósito, del arrendamiento, de la prestación de servicios y la del contrato mixto.

a).- Teoría del depósito.- "Es la tesis más antigua, que arranca desde el derecho romano, y es sostenida por autores germánicos"¹, los partidarios de esta teoría fundan su opinión en que el contrato que nos ocupa es un desenvolvimiento moderno de los antiguos -- depósitos cerrados en cajas de tamaño uniforme que el -- banco exigía; afirman que para el cliente lo esencial -- del contrato es conservar o guardar títulos u objetos -- de valor en condiciones de máxima seguridad y que el -- cliente estima que el contrato consiste en un depósito de dinero u objetos muebles; que la obligación principal de la institución es la vigilancia y restitución en buen estado de los objetos depositados en la caja y que son la vigilancia y la restitución y no el uso de la caja, la causa principal del contrato, además, la entrega del uso de un medio material para conservar los valores

1.- CERVANTES AHUMADA RAUL, Ob. cit., pág. 318.

es sólo una prestación accesoria, útil porque hace posible la prestación principal, consistente en la conservación de la cosa depositada.¹

Crítica.- Se dice que esta tesis no es correcta ya que, en primer lugar, falta la custodia pues la institución desconoce cuales son las cosas que el cliente quiere guardar en la caja y si efectivamente las ha guardado o no, el banco no custodia las cosas guardadas y por esto es que el contrato existe aunque la caja permanezca vacía; en segundo lugar se dice que falta la entrega material de la cosa al depositario y, en consecuencia, falta también la obligación del depositario de restituir las cosas, y en tercer lugar, no se trata de un depósito cerrado pues en este caso el depositario recibe el recipiente cerrado y se obliga a vigilar y cuidar tanto del continente como del contenido, mientras que en el contrato que nos ocupa, la institución sólo cuida de la integridad exterior del continente, pues no sabe si la caja contiene alguna cosa o está vacía.²

b).- Teoría del Arrendamiento.- "Esta tesis -

-
- 1.- RIPERT GEORGES, *Traité élémentaire de droit commercial*, París, 1948, págs. 821 y sigs. -
Mencionado por Héctor Ortiz Ibarra, *El Contrato Bancario de Servicio de Cajas de Seguridad*, Tesis profesional, México, D.F., 1967, pág. 14.
- 2.- GARRIGUES JOAQUIN, *Ob. cit.*, pág. 456.

ha sido sostenida por la doctrina y la jurisprudencia francesas, y así se ha llamado el contrato en la práctica bancaria mexicana antes de su reglamentación en la ley"⁴. Destaca como elemento característico del servicio de cajas de seguridad la cesión del uso exclusivo y reservado de un compartimiento adherido al edificio de la institución en una instalación fija y permanente, obligándose la institución a proteger la integridad exterior de la caja y a defender, contra terceros, el derecho de uso concedido, siéndole indiferente que la caja sea o no utilizada; el uso se concede por un tiempo determinado y a cambio del pago de un precio cierto y en dinero.

Crítica.- Las objeciones que se le hacen a esta teoría son en el sentido de que no se trata de un arrendamiento puro, en primer lugar porque la posesión de la cosa, que debe corresponder al titular, de hecho continúa en poder de la institución; en segundo lugar, porque en el servicio de cajas de seguridad se conviene expresamente una obligación de vigilancia activa que no es típica del arrendador; y, en tercer lugar, porque el derecho de uso del arrendatario no tiene limitaciones y en este contrato bancario la institución impone algunas limitaciones como son las que se refieren a los días

1.- CERVANTES AHUMADA RAUL, Ob. cit., pág. 318.

y horas en los que el titular puede hacer uso de la caja.¹

c).- Teoría de la prestación de servicios.- Según esta tesis, el contrato de cajas de seguridad es una actividad profesional de custodia o vigilancia de valores asumida por la institución, consintiendo que el cliente disponga libremente de sus valores, salvo las limitaciones derivadas de la misma custodia y previo cumplimiento de los requisitos impuestos por la institución. La necesidad de facilitar el uso, la posesión y la circulación de bienes, así como de una garantía de seguridad en esa posesión y manejo, son la causa misma del servicio, de su organización y de la prestación a que se obliga la institución cuya vigilancia continúa aunque el contrato se extinga o la caja esté vacía, la institución vigila sólo el continente y lo detenta en nombre y en interés del cliente a quien no debe impedírsele la disposición del contenido de la caja. La facultad de uso del cliente no configura un contrato puro sino una modalidad del servicio de vigilancia.²

Crítica.- Esta teoría es considerada como insu

1.- GARRIGUES JOAQUIN,
2.- SCHATZ ALBERT,

Ob. cit., pág. 459.
De la location de coffres-forts,
Paris, 1903, págs. 97 y sigs. -
Mencionado por Héctor Ortiz Ibarra,
Ob. cit., pág. 20.

ficiente porque en ella se subordina la prestación del servicio al elemento de seguridad y considera a la seguridad como el único fin que se busca y porque ignora deliberadamente los elementos esenciales del contrato tales como la concesión del uso de la caja, las limitaciones de ese uso, la facultad de disposición del cliente del contenido de la caja y todos los actos, en fin, realizados para conseguir el objetivo contractual.¹

d).- Teoría del contrato mixto.- Son varios los autores que defienden esta teoría. Estiman que el servicio de cajas de seguridad se integra de elementos propios del arrendamiento y del depósito, o bien, del arrendamiento y de la prestación de servicios; una tercera variante combina elementos de los tres contratos mencionados.

la. Variante.- De acuerdo con ella, los elementos esenciales de nuestro contrato son la cesión del uso de una caja a la que el cliente va a llevar las cosas que desea guardar, y la custodia y protección de esa caja. Ambos están al mismo nivel y la concurrencia de ellos da lugar al servicio de cajas de seguridad en el cual las instituciones no se limitan únicamente a conce-

1.- DE GENNARO GINO, *Le cassette di sicurezza*, Milano, Italia, 1938, págs. 56 y sigs. - Mencionado por Héctor Ortiz Ibarra, Ob. cit., pág. 22.

der el uso de una caja (arrendamiento), ni a custodiar - las cosas en ella introducidas por el cliente (depósito), sino que concurren ambos elementos heterogéneos integrando un contrato atípico con duplicidad de causas.¹

2a. Variante.- La prestación de servicios y la prestación del arrendamiento de la caja son elementos - esenciales de un contrato mixto, unitario y autónomo. - La prestación de servicios como garantía de integridad exterior se integra: en primer lugar, por la actividad del personal del banco que concurre con el cliente a la apertura y cierre de la caja; en segundo lugar, la custodia y la idoneidad del local donde está ubicado el recipiente; y, en tercer lugar, la vigilancia para que -- los medios de cierre del nicho no sean deteriorados o - forzados.²

3a. Variante.- Dentro de ella está la tesis de los juristas norteamericanos quienes sostienen que el - contrato crea una relación entre la institución propietaria de la caja y el cliente usuario de la misma (arrendamiento); que los elementos concurso de llaves del banco y del cliente para poder abrir la caja, e ignorancia

1.- GARRIGUES JOAQUIN, Ob cit., pág. 460.

2.- MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, traduc. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Argentina, 1954, T. VI, págs.143 y sigs.

de la institución sobre la naturaleza de lo guardado en ella, (prestación de servicios), no son factores determinantes pero tienen el efecto de desnaturalizar el arrendamiento para convertirlo en un depósito especial en el que el elemento esencial es la custodia.¹

De acuerdo con esta teoría los elementos de cada uno de los contratos que componen el de cajas de seguridad, son todos igualmente importantes, tipificados por la Ley y ninguno de ellos preparatorio de los demás; al fusionarse para lograr el fin que las partes persiguen, adquieren un significado y un valor nuevos y distintos.

Después de haber expuesto las teorías anteriores, creemos que la del contrato mixto es la más aceptable y conforme a ella debe analizarse la regulación legal del servicio de cajas de seguridad, por ello, y de acuerdo con el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, diremos que el contrato de cajas de seguridad debe sujetarse al siguiente régimen jurídico: En su parte estructural o de esencia se regirá por las reglas generales de los contratos; su contenido será regulado por las estipulaciones de las partes; y en los que las partes hayan sido omisas, por

1.- CORPUS JURIS SECUNDUM, Brooklyn, N.Y., U.S.A., 1948, Vol. 93, págs. 546 y sigs.

las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía, de los nominados y reglamentados.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO.

1.- El consentimiento. - Es el acuerdo de voluntades de los contratantes, en este caso, de la institución que presta el servicio y del cliente o tomador de la caja.

Para que sea válido requiere:

a).- Capacidad legal de las partes.- Sólo pueden celebrar el contrato las instituciones de crédito autorizadas para prestar este servicio. Como se trata de una operación similar a la del depósito de dinero, títulos o valores, están autorizados los bancos de depósito porque pueden recibir títulos y valores en custodia o en administración; y las sociedades financieras, porque pueden recibir en depósito valores y efectos de comercio.

Por lo que respecta a los titulares o tomadores de las cajas hay dos tipos de personas que pueden contratar el servicio: las personas físicas y las personas morales. Las primeras deben ser mayores de 21 años, o bien, menores de edad emancipados por virtud de matrimonio o por resolución judicial, según lo dispuesto en los artículos 641 y siguientes del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; y los menores de 21 -

años y mayores de 18, emancipados en los términos de la legislación mercantil, es decir, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° del Código de Comercio. Las personas morales que pueden contratar el servicio son - las sociedades civiles y mercantiles, para ello, deberán exhibir copia de la escritura constitutiva de la sociedad y el testimonio de la escritura en la que conste el nombramiento de la persona o personas facultadas para - contratar el servicio y disponer del contenido de la caja.

b).- Constar por escrito en la forma impresa - del contrato, elaborada por la institución y en la que - establece las condiciones a las que ambos contratantes - deben sujetarse; si el cliente acepta totalmente lo que se le propone, manifiesta su consentimiento firmando el contrato, si no está de acuerdo con lo que se le propone no contratará ya que no puede hacer modificaciones al -- contrato.

c).- Ser manifestado con conocimiento exacto de lo que se quiere y sin que en el ánimo de los contratantes existan presiones externas o amenazas que los obliguen a contratar.

2.- El objeto.- En el contrato de servicio de cajas de seguridad, el objeto del mismo es la cesión del uso de la caja y los servicios conexos, por un tiempo de

terminado; y la custodia y protección de dicha caja.

Para que sea válido debe ser lícito, es decir, de acuerdo a las leyes de orden público y a las buenas - costumbres.

CONTENIDO DEL CONTRATO.

Se regula en los reglamentos y condiciones generales que las instituciones que prestan el servicio - tienen establecidos. En ellos se fijan los derechos y obligaciones de los contratantes y se prevén algunos hechos que pueden producirse durante la vigencia del contrato, como son la pérdida de llaves, los casos de apertura forzosa de la caja, la defunción del cliente, etc.

OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION.

1.- Poner la caja a disposición del cliente en tregándole las llaves y su tarjeta de identidad, y permi tirlos a él o a sus representantes el acceso a la bóveda y el uso de los servicios conexos;

2.- Mantener en condiciones de seguridad, inte gridad y buen estado la bóveda en que se encuentra la ca ja;

3.- Responder de la integridad exterior de la misma caja, empleando la diligencia necesaria para su - custodia y vigilancia;

4.- Permitir al cliente y a las personas debi-

damente autorizadas, el libre acceso a la caja en los días y horas previstos, para que introduzcan o retiren de la caja los objetos que deseen en condiciones de comodidad y secreto;

5.- Hacer posible la apertura de la caja concurriendo con su llave cuando lo solicite el cliente;

6.- Impedir el acceso a la bóveda al tomador o a sus representantes cuando reciba aviso de fallecimiento; inhabilitación o quiebra del titular, o aviso de revocación del poder; y

7.- Guardar secreto respecto a la celebración del contrato y el nombre del tomador de la caja, así como de cualquier noticia que llegare a tener sobre el contenido de la caja, excepto lo dispuesto en el artículo 105 de la LGICOA.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR DE LA CAJA.

1.- Pagar las primas o pensiones estipuladas.

2.- Usar la caja para la guarda de dinero, valores, títulos y documentos, absteniéndose de introducir en ella objetos peligrosos, substancias corrosivas y, en general, cualquier cosa que pudiera dañar la caja o producir molestias a las personas que tengan acceso a la bóveda;

3.- Exhibir las llaves, presentar su tarjeta de

identificación y firmar el libro de registro para poder usar la caja;

4.- Dar aviso a la institución en caso de extravío de las llaves para que se impida el acceso a la caja a personas no autorizadas, y dar aviso de los daños que haya sufrido la caja y por los cuales amerite reparación; y

5.- Entregar la caja y las llaves al término del contrato.

APERTURA FORZOSA DE LA CAJA.

Los casos en los cuales se abre la caja sin o contra el consentimiento del cliente son dos: a) Cuando así lo ordena la autoridad judicial en caso de que el titular haya muerto; haya quebrado o suspendido sus pagos; haya sido inhabilitado o declarado ausente o ignorado; y, b) Cuando la institución haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 120 de la LGICOA procede a -- abrir y desocupar la caja, ante notario que levanta inventario del contenido de la misma.

Como la institución no tiene las llaves necesarias para abrir la caja, se requiere la actividad de un cerrajero que lo haga; esto ocasiona gastos al cliente o a la institución y tardanza de dos o más horas a las personas encargadas de llevar a cabo la diligencia.

TERMINACION DEL CONTRATO.

Las causas por las que puede terminar el contrato son:

1.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, salvo la tácita reconducción que supone un mutuo acuerdo, una prórroga tácita aceptada por ambas partes pues la institución permite al tomador que siga ocupando la caja no obstante la terminación del plazo, y el tomador, a su vez, cubre las primas o pensiones en los términos pactados (Arts. 2483 fracción I, 2486 y 2487 -- del Código Civil).

2.- Por rescisión del contrato basada en el incumplimiento de una de las partes, como en el caso de falta de pago de la pensión estipulada cuando el tomador de la caja, después de ser requerido por escrito, en pliego certificado dirigido al domicilio señalado en el contrato, no hace el pago de las pensiones que adeuda, - (artículo 120 de la Ley Bancaria); y porque el tomador use la caja en forma distinta a la convenida (artículos 2489 fracción segunda y 2425 fracción tercera del Código Civil).

3.- Por convenio expreso de las partes, aunque propiamente puede terminar en cualquier momento que el tomador de la caja lo desee, concretándose a entregar a

la institución la caja en el estado en que la recibió y las llaves que le fueron proporcionadas.

4.- Por pérdida o destrucción de la caja por caso fortuito o fuerza mayor, en este caso, al faltar - el objeto material de la relación contractual termina el contrato (artículo 2483 fracción sexta del Código Civil).

5.- Por la muerte del tomador cuando así se ha ya convenido (artículo 2408 del Código Civil).

6.- Por nulidad del contrato basada en la incapacidad del tomador de la caja en el momento de celebrarse el contrato.

7.- Por declaración judicial de incapacidad - del titular, caso en el cual la institución impedirá que apoderados o cotitulares tengan acceso a la caja hasta - que por autoridad competente se faculte al tutor del incapaz para que abra la caja.

8.- Por declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular, lo que originará que el síndico -- pueda disponer de los objetos contenidos en la caja, después de haber sido autorizado para ello por el juez que conozca de la quiebra o de la suspensión de pagos.

CLASIFICACION DEL CONTRATO.

El servicio de cajas de seguridad puede clasificarse de la siguiente manera: es un contrato innominado o

atípico porque las leyes especiales o complementarias no definen su contenido y en él se mezclan prestaciones de varios contratos, ni han estructurado para ellos una disciplina jurídica específica o particular; es principal - pues su existencia no depende de otro contrato al que se una, y por lo mismo puede subsistir por sí solo; es bilateral porque da nacimiento a obligaciones a cargo de ambas partes, en él se convienen derechos y obligaciones - recíprocas; es oneroso porque impone gravámenes y provechos a las dos partes; es comutativo ya que las obligaciones y derechos de las partes quedan determinados en el momento de la celebración del contrato; es consensual por oposición a real, pues no requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento; es traslativo de uso de bienes no consumibles; es de tracto sucesivo porque - las obligaciones de ambas partes no se extinguen al momento de la celebración sino que se prolongan en el tiempo de duración del contrato; y, es de adhesión porque -- las cláusulas son impuestas y previamente redactadas por la institución, de tal manera que el tomador no puede introducir ninguna modificación; si no las acepta, debe renunciar a contratar.

PRESCRIPCION.

Es una de las formas de adquirir la propiedad

o de librarse de obligaciones que opera, en el primer caso, cuando se posee un bien en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública, durante el tiempo y bajo las condiciones fijadas por la Ley; esta es la llamada prescripción positiva. La segunda es la prescripción negativa y tiene como efecto la extinción del derecho a pedir el cumplimiento de una obligación si después de ser exigible ésta, ha transcurrido el tiempo que la Ley fija sin que se haya pedido su cumplimiento por quien legalmente pudo haberlo hecho.

Por la falta de pago o porque haya transcurrido el término de duración del contrato, las instituciones que prestan el servicio de cajas de seguridad pueden llegar a la apertura forzosa de la caja para extraer de ella los bojetos que contenga y conservar a disposición del cliente los que queden después de pagar con el valor de una parte de ellos los gastos de apertura de la caja y las pensiones adeudadas en su caso. Cuando esto sucede, nace a cargo de la institución la obligación de conservar y restituir al cliente cuando lo solicite, los bienes extraídos de la caja. La institución podrá librarse de esta obligación mediante la prescripción negativa, para la cual, de acuerdo con el artículo 1047 del Código de Comercio, será necesario el transcurso de diez años.

Si después de abrir la caja y tener los bienes que hayan quedado, a disposición del cliente, éste no los solicita y pasa el tiempo necesario para la prescripción, la institución legalmente no puede devenir propietaria de ellos pues a su posesión le falta el requisito de ser en calidad de propietaria ya que posee en nombre de otra persona y el título de su posesión no lo puede cambiar, sin embargo, puede suceder que muy tranquilamente llègue a apropiarse los mencionados bienes, que están en su poder, pues no hay disposición legal que la obligue a entregarlos al gobierno para fines asistenciales.

CAPITULO IV

C O N C L U S I O N E S

En esta última parte mencionaremos los resultados a los cuales hemos llegado después de haber elaborado el presente trabajo. El orden que se sigue en la enumeración de las conclusiones está en relación con el seguído al tratar los capítulos que componen este trabajo. Las conclusiones obtenidas son:

1.- La actividad bancaria se manifiesta a través de las operaciones activas, las operaciones pasivas y los servicios; dentro de éstos se cuenta el de cajas de seguridad.

2.- Las instituciones autorizadas para prestar el servicio de cajas de seguridad son los bancos de depósito y las sociedades financieras.

3.- Es difícil precisar la naturaleza jurídica del servicio de cajas de seguridad, sin embargo, nos inclinamos por la teoría que lo considera como un contrato mixto.

4.- El concepto que podemos dar del servicio de cajas de seguridad es el siguiente: Es un contrato mixto,

que tiene lugar cuando una institución de crédito legalmente autorizada para celebrarlo, recibe del tomador de una de las cajas el pago de las pensiones o primas estipuladas y se obliga a concederle el uso de la caja contratada por un tiempo determinado; a responder de la integridad de dicha caja mediante un sistema especializado de custodia permanente; y a permitir al tomador o a sus representantes el libre acceso a la bóveda en que se encuentre la caja, en los días y horas señalados en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

5.- El contenido del contrato es determinado en forma exclusiva por la institución al elaborar las formas impresas que establecen el modo en que ha de prestarse el servicio y por esta circunstancia puede decirse que es un contrato de adhesión, lo cual hace necesario que la Ley lo regule en forma específica con la finalidad de evitar que las instituciones puedan cometer abusos por ser ellas las únicas que deciden cómo se ha de prestar el servicio.

6.- Para evitar el rompimiento de las cerraduras del nicho y de la caja, así como la tardanza que este trabajo implica, proponemos que al celebrarse el contrato, se deposite en la propia institución un juego de llaves iguales a las que se entregaron al cliente, den-

tro de un sobre cerrado, sellado por la institución, lacrado y firmado por el cliente, sobre que podrá ser abierto únicamente en los casos de apertura forzosa de la caja y ante la presencia de la autoridad judicial o del notario que practique la diligencia, quienes levantarán acta en la que hagan constar el estado en que encontraron el sobre, es decir, si estaba perfectamente cerrado, lacrado, etc., o si estaba abierto o con señales de haber sido violado, caso éste en el que suspenderán la diligencia y darán aviso inmediato de las anomalías observadas a la autoridad correspondiente.

7.- Debe modificarse el artículo 120 de la - LGICOA en su parte relativa al domicilio al cual debe dirigirse el requerimiento al cliente, pues el mencionado artículo ordena que sea el señalado en el contrato, pero si el tomador de una caja ya no vive en el domicilio que tenía cuando contrató el servicio, no hay razón para que la comunicación se le dirija a ese lugar.

Como el requerimiento debe enviarse por correo certificado, está muy claro que si el pliego no es entregado, se regresará a la institución con la anotación correspondiente que especifique las causas por las que no se hizo dicha entrega. En este caso debe imponerse a la institución la obligación de dirigir su comunicación al

último de los domicilios conocidos del titular de la caja. Si son varios los tomadores y no ha tenido éxito con el primero, deberá dirigirse a los demás escogiendo a cualquiera de ellos o a todos, en forma simultánea. Si aun así no logra comunicarse con el titular o los titulares, será necesario que avise al representante o a los representantes del titular, si los tiene, para que puedan informarle del paradero de éste; y si después de haber hecho esto, la institución no consigue el pago de las pensiones adeudadas o la desocupación de la caja, podrá proceder a la apertura y desocupación de la misma en los términos del mencionado artículo 120. Si no es posible o costeable efectuar las comunicaciones anteriores, la solución podría ser la siguiente: publicar mensualmente en uno de los periódicos locales de mayor circulación, los nombres de los clientes cuyos contratos han terminado y que por no haber hecho entrega de la caja en los términos pactados, la institución procederá a la apertura y desocupación de la misma, dentro de un plazo que en esa misma publicación se señalará y el cual puede ser de un mes.

Creemos que así se evita que en los casos de cambio de domicilio o muerte del cliente, la institución conserve unos bienes que nunca serán reclamados debido a la ignorancia de los herederos acerca de la existencia de

un contrato de caja de seguridad celebrado por la institución y el decujus.

8.- Cuando ha operado la prescripción negativa y en consecuencia, la institución de crédito ya no está obligada a conservar los bienes a disposición del cliente, debe imponérsele por la Ley la obligación de entregarlos a la primera autoridad administrativa del lugar de su domicilio para que ésta proceda a venderlos y a destinar para la institución que entregó los bienes que conservaba, una cuarta parte del precio pagado, y las otras tres cuartas partes para establecimientos de beneficencia.

B I B L I O G R A F I A

- BAUCHE GARCIADIEGO MARIO, Operaciones Bancarias, Guadaluajajara, Jal. México. 1967, 1a. ed.
- BECKHART BENJAMIN HAGGOTT, Sistemas bancarios, Traducción de Ernesto Schop Santos, Madrid, España, 1958.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, Titulos y Operaciones de Crédito, México, 1966, 5a. ed.
- CORPUS JURIS SECUNDUM, Brooklyn, New York, U.S.A., 1948.
- COTTELY ESTEBAN, Derecho Bancario, Tomo I, - Buenos Aires, Argentina, 1956.
- GARRIGUES JOAQUIN, Contratos Bancarios, Madrid, España, 1958.
- GRECO PAOLO, Curso de Derecho Bancario, Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, México, 1945.
- HERNANDEZ OCTAVIO A., Derecho Bancario Mexicano, 2 Tomos, México, 1956.
- MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Tomo VI, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- ORTIZ IBARRA HECTOR, El Contrato Bancario de Servicio de Cajas de Seguridad, Tesis profesional, México, 1967.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, 2 Tomos, México, 1966, 6a. ed.

LEGISLACION CONSULTADA

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial del día 31 de mayo de 1941.

Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de octubre de 1889.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial, el día 27 de agosto de - - 1932.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, - de 30 de agosto de 1928.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO, de 31 de mayo de 1941

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 27 de julio de 1931

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LAS OPERACIONES BANCARIAS	3
Operaciones activas	6
I.- Apertura de crédito	6
II.- Anticipos	10
III.- Reportos	11
IV.- Descuentos	12
Operaciones pasivas	14
I.- Depósitos Bancarios	14
II.- Emisión de obligaciones y de otros títulos	17
III.- Aceptaciones	18
IV.- Emisión de billetes	19
Servicios bancarios	19
I.- Transferencias o giros	19
II.- Cobros	20
III.- Servicios de caja y tesorería	20
IV.- Representaciones, mandatos, comisiones	21
V.- Fideicomisos	22
VI.- Servicio de cajas de seguridad	24

CAPITULO II

LA BANCA MEXICANA EN SUS DIVERSAS ESPECIALIDADES

	26
A.- Bancos de depósito	28
B.- Instituciones de depósito de Ahorro	32
C.- Sociedades financieras	33
D.- Sociedades de crédito hipotecario	35
E.- Sociedades de Capitalización	36
F.- Instituciones fiduciarias	38
G.- Bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar	39
Instituciones nacionales de crédito	40
Organizaciones auxiliares de crédito	42
I.- Almacenes generales de depósito	42
II.- Cámaras de compensación	43
III.- Bolsas de Valores	44
IV.- Uniones de crédito	45

CAPITULO III

EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD	48
Antecedentes históricos	48
Regulación del servicio en la ley positiva mexicana	50
Naturaleza jurídica	54
a).- Teoría del depósito	55
b).- Teoría del arrendamiento	56

c).- Teoría de la prestación de servicios	58
d).- Teoría del contrato mixto	59
Elementos esenciales del contrato	62
1.- El consentimiento	62
2.- El objeto	63
Contenido del contrato	64
Obligaciones de la institución	64
Obligaciones del tomador de la caja	65
Apertura forzosa de la caja	66
Terminación del contrato	67
Clasificación del contrato	68
Prescripción	69
CAPITULO IV	
CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFIA	77